



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 66597/2015

JUZGADO N° 14

**AUTOS: “MARIN, Analía Viviana c. AGRIPPINO, Viviana Alicia y otros s. Despido”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

**I.-** La sentenciante de grado hizo lugar a la demanda orientada al cobro de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Contra esta decisión se alza la parte demandada, a tenor del memorial que en formato digital mediante la función pertinente del sistema Ley 100 tengo a la vista.

**II.-** Para así decidir, la Jueza *a quo* con remisión a la prueba que citó, concluyó que los servicios prestados por la actora fueron en el marco de un contrato de trabajo en los términos del artículo 21 L.C.T.

He sostenido invariablemente que el artículo 23 de la L.C.T., manda presumir, en principio, que la prestación de servicios personales en una estructura empresaria ajena reconoce como fuente un contrato de trabajo. Pero ello es sólo una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Y la teoría del contrato realidad fue elaborada por la doctrina para hacer frente a situaciones en las que mediaba prestación efectiva de servicios remunerados pero no contrato válido; su versión elaborada es la de la relación de trabajo, recogida por el artículo 22 L.C.T., según la cual la ejecución de las prestaciones de índole laboral y remuneradas, que configuran esa relación, determina la aplicación de la normativa regulatoria, legal o convencional, aunque no exista como antecedente,



un contrato de trabajo válido. La norma, como la generalidad de las que establecen presunciones, parte de la observación de lo que *pleorumque accidi* en su sector de la realidad social, esto es, de los comportamientos típicos de los operadores jurídicos en situaciones determinadas y les atribuye como consecuencias las previstas en el ordenamiento para este tipo legal en particular.

El tipo que el artículo 23 L.C.T. contempla es el del trabajo prestado para empresas industriales, comerciales o de servicios, en las que, como resulta de la observación de la realidad, los sujetos recurren, regularmente al contrato de trabajo para obtener el derecho a la utilización de su fuerza de trabajo a la apropiación originaria de los frutos del trabajo.

Es a través de este razonamiento que se llega a presumir, frente a la prestación de servicios en las condiciones anotadas, que las partes se han vinculado típicamente, mediante un contrato de trabajo, “salvo que por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, se demostrase lo contrario”.

Sentado lo anterior, en el caso *sub examine*, fue acreditada la ejecución del tipo de tareas descripta en la demanda, como móvil agitador del proceso presuncional precitado. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresaria ajena, elemento conocido de la presunción que permite inferir, *juris tantum*, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo. En ese orden conceptual, los testimonios que trajo la pretensora, revelan el hecho mismo de la prestación de servicios, es decir, su incorporación en una empresa ajena y la presencia de las notas de subordinación económica, técnica y jurídica. Siguiendo la línea argumental de la demandada, la deficiencia de prueba debió ser asumida por ella, máxime, cuando pudo contar con un gran caudal de elementos que de haber sido aportados a la causa le hubieran permitido demostrar su versión; sus dichos distan de diseñar el cuadro ofrecido en la contestación de demanda. No desconoció que tuviera un establecimiento gastronómico, ni ofreció prueba idónea (por ejemplo: pericia contable) para demostrar que tenía personal bajo relación de dependencia que ocupaba el cargo de la actora. Era carga de la demandada acreditar su versión, si pretendía desvirtuar los efectos de la presunción. No resulta de los argumentos que intentó utilizar y de la prueba que trajo que lo haya logrado. En definitiva, cabe concluir que Marin ejecutaba





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 66597/2015

prestaciones relacionadas con la actividad y en las instalaciones de la demandada y ello implica el "hecho conocido" de la presunción del artículo 23 L.C.T., que resulta el método adecuado para resolver la situación materia de juzgamiento (artículos 377, 386, 456 C.P.C.C.N., 90 Ley 18.345). Por ello, el despido indirecto de la actora ante la intimación de regularización del contrato y, la negativa categórica de la relación de trabajo por la demandada configuró injuria suficiente en los términos del artículo 242 L.C.T. Por todo lo expuesto, cabe confirmar lo decidido en la sentencia de la anterior instancia.

**III.-** Los honorarios apelados en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación, lucen razonables y no deben ser objeto de corrección (Ley 21839, Ley 24.432, artículo 38 Ley 18.345).

**IV.-** Por los fundamentos expuestos, propongo se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fue materia de recurso y agravios; se impongan en el orden causado las costas de Alzada por no mediar replica; se regulen los honorarios del letrado firmante del escrito dirigido a esta Cámara, en el 30% de los que, le fueron fijados en origen (artículo 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.; artículo 30 de la Ley 27.423).

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fue materia de recurso y agravios;

**II.-** Imponer en el orden causado las costas de Alzada;

**III.-** Regular los honorarios del letrado firmante del escrito dirigido a esta Cámara, en el 30% de los que, le fueron fijados en origen.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

LS (05.07)



**LUIS ALBERTO CATARDO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA DE CAMARA**

---

*Fecha de firma: 10/06/2022*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA*



#27597951#330958912#20220610084033646